

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019– 00543 00**

En atención las misivas allegadas a folio 10 y 14 del protocolo por la parte demandante, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Con relación a la solicitud de secuestro de la cual se duele el apoderado actor que no ha sido tramitada, ha de colocarse de presente que en auto de data **once (11) de mayo de 2021** previo a resolver sobre el particular, se ordenó requerir a la Oficina de Registro a fin de que precisara las razones por las cuales se procedió al registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1308677, pese a que registra previamente afectación a vivienda familiar, entidad que no ha emitido respuesta sobre el particular.

Con todo, es preciso indicar al demandante que el artículo 7º de la Ley 258 de 1996 señala que los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*

Luego, de la lectura del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con F.M.I. 50C-1308677, no se advierte que converjan ninguna de las circunstancias excepcionales a las que alude la norma en cita, motivo por el cual, el despacho no puede dar continuidad al secuestro hasta tanto medie pronunciamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así, determinar las medidas adoptar respecto a la vigencia o no de la medida.

---

<sup>1</sup> Estado del 7 de junio de 2022

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado a folio 07 el envío del oficio No. 869 del 19 de mayo de 2021, **por secretaría, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que dentro del término de cinco (5) días informe del trámite dado al oficio antes relacionado, adviértase a la entidad en mención que la desatención a la orden impartida dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

De otra parte, con relación al embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C-1308584, como quiera que, la parte actora acreditó haber realizado el pago de los derechos de registro el día 26 de enero de 2022, por secretaría requiérase a la ORIP a efectos de que informe dentro del término de cinco (5) días de las resultas del oficio No. 1619 de data 8 de noviembre de 2021.

No obstante, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia aclare el motivo por el cual insiste en el embargo del bien inmueble con F.M.I. No. 50 C-1308584, pese a ver señalado a folio 03 del protocolo que el inmueble no era de propiedad del demandado al punto que allegó certificado que acredita lo dicho.

**En firme la presente providencia y elaborados y remitidos los oficios ordenados**, secretaría proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en autos del 26 de junio de 2021 y dos (2) de marzo de 2022, **remitiendo el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9df5b653c3865d298fdd3d1894912ab3b7d68fed00fc912d4be050817afb0**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**